000461/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. C. c/ L. A. C. s/Incidente de rendición de cuentas" Expte. N°461/2010,** venidos del Juzgado de Ejecución No.2 (Expte. N°1103/2008), por haber interpuesto el actor incidentado a fs. 226, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 218/219, que hace lugar a la nulidad interpuesta por el demandado incidentista.-

I-En su memoria de fs. 230/241vta., se agravia el recurrente porque en la sentencia se omite considerar la conducta del nulidicente. Sostiene que el demandado nunca estuvo en situación de indefensión conforme surge de las constancias de los procesos que enuncia -Exptes N°394/2007 y 204/2008- y que tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial N°2 Sec. N° 3 de esta ciudad. Refiere a los actos realizados en dichos expedientes señalando que el domicilio constituido en éstos es donde se practicó la notificación de la demanda. Sostiene que de la conducta demostrada en aquellos procesos se desprende que el letrado del demandado tenía conocimiento de este juicio. Afirma que la renuncia efectuada por el juez a la prueba de expedientes ofrecida por su parte es arbitraria y le causa agravio. Aduce -siempre con referencia a los expedientes mencionados- que en esa oportunidad se tuvo por válido el domicilio constituido especialmente en las cartas documento que obran en dichas actuaciones. Insiste que de haberse ordenado la remisión de dichos expedientes al juzgado, se habría observado que la

nulidad es extemporánea. Invoca la teoría de los actos propios. Sostiene que el hecho que la demanda de rendición de cuentas no fuera contestada, habiendo sido notificada en el estudio jurídico del entonces letrado del demandado, no implica indefensión de la contraria. Señala que la sentencia es arbitraria. Solicita se revoque el fallo y se rechace el planteo de nulidad. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 237/241 vta., el demandado incidentista solicita se declare desierto el recurso del actor y en subsidio, contesta los agravios y sostiene los fundamentos del fallo.-

II-Del análisis de las constancias de autos surge que a fs. 67/69, el Sr. A. Cé. P., promueve incidente por rendición de cuentas contra A. C. L., administrador judicial y condómino de la sucesión correspondiente al Expte. N° 1021/2006, elevado junto con el presente el 20 de mayo de 2008. Denuncia como domicilio del demandado el sito en calle C. *** de esta ciudad.-

A fs. 71/72, consta la cédula de notificación del traslado de la demanda la que es devuelta por el Sr. Oficial Notificador sin diligenciar. Surge del informe labrado por el funcionario judicial que dicho domicilio corresponde a un estudio jurídico y que el destinatario no trabaja allí.-

A fs. 73, el actor solicita se libre nueva cédula de notificación en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte actora, funda su petición en la circunstancia que el domicilio denunciado coincide con el consignado en la carta documento de fs. 8.-

A fs. 74, el tribunal ordena notificar el traslado de la demanda conforme la modalidad peticionada. A fs. 78/79, se diligencia la cédula de notificación bajo responsabilidad de la actora con copias de traslado, el 7 de agosto de 2008.-

A fs. 80, el actor solicita que, en virtud de no haberse presentado en tiempo y forma el demandado se tenga por decaído su derecho a contestar demanda y ofrecer prueba.-

A fs. 88, el tribunal tiene por decaído el derecho del demandado a contestar la demanda. A fs. 90 se abre a prueba la causa por el término de treinta días.-

A fs. 195/199, se presenta mediante apoderado el Sr. A. C. L., denuncia su domicilio en calle * de J. ****, de la ciudad de Córdoba y solicita se declare la nulidad del decreto de fs. 74, de la notificación de la demanda y de todos los actos procesales que le sucedieron.-

Manifiesta que la notificación no se realizó en su domicilio real incumpliendo los requisitos previstos por el Código Procesal (arts. 342 y 143). Señala que el actor solicitó se notificara la demanda bajo responsabilidad de su parte a sabiendas que no se trataba del domicilio real del demandado, ni de su familia, ni era asiento de sus negocios. Agrega que el domicilio denunciado por el accionante corresponde al estudio jurídico de quien fuera anteriormente su letrado, quien consignó domicilio en la carta documento de fs. 8 a ese solo efecto, sin que el mismo pueda considerarse como domicilio especial a los efectos procesales.-

Sostiene que el actor conocía su domicilio real como surge del consignado en la carta documento remitida a su persona y obrante a fs. 6. Adjunta prueba documental y ofrece prueba informativa. Hace reserva del caso federal.-

Sustanciada la nulidad el tribunal dicta la resolución aquí impugnada a fs. 218/219.-

III- En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la petición de que se declare desierto el recurso del actor incidentado. En tal orden de ideas, se señala que esta Sala inveteradamente mantiene un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos del recurso; en beneficio del derecho de defensa de las partes. Por ello, sin perjuicio de la procedencia o no de los agravios, habiendo el recurrente individualizado mínimamente los mismos, se procede a su tratamiento.-

La invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr.-

Siguiendo este precepto y como se sostuvo en anteriores pronunciamientos, carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas las de notificación de la demanda, si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por

ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio (Sala A Sentencia Interlocutoria N° 198/2007, entre otras).-

Ahora bien, como se señaló ante el fracaso de la notificación de fs. 71/72, el actor solicita se libre nueva cédula de notificación bajo responsabilidad de la parte actora, en el mismo domicilio denunciado de calle C. *** de esta ciudad, esto dio lugar al dictado del proveído de fs. 74 y la posterior notificación de la demanda a fs. 78/79 en el estudio jurídico del Dr. G., otrora letrado del demandado.-

Nuestro ordenamiento procesal dispone que el traslado de la demanda debe realizarse en el domicilio real del demandado con la finalidad de proteger el derecho de defensa. Este requisito no fue cumplido, por ende, el acto de notificación se encuentra viciado ante el incumplimiento de las formalidades previstas por la ley (art.342 C.P.C.C.Ch.). Este vicio no puede ser subsanado por el hecho que la comunicación se formalizara en el estudio jurídico del letrado del demandado, pues no estamos en presencia de un domicilio legal constituido a los efectos procesales (art. 40 C.P.C.C.Ch.) ni el especial previsto por el art 101 del Cód Civil. El domicilio consignado en la carta documento (fs 8) no reviste tal carácter, pues se consignó a los efectos del intercambio epistolar que se mantenía en dicha oportunidad y propuesta de un arreglo extrajudicial. No se manifiesta en forma clara y expresa otra intención ni surge que el mismo fuera consecuencia del consignado en un contrato.-

Por lo demás, el Oficial Notificador a fs. 71 y 72, dejó constancia que el demandado no vive en el domicilio de calle C. *** ni trabaja allí. También surge de la documental adjunta (copia certificada documento de identidad) y de la carta documento de fs. 6 remitida por el actor, que el domicilio real del Sr. L. es el sito en la ciudad de Córdoba; circunstancia que nunca fue negada por el accionante.-

Cabe destacar que la constancia efectuada por el Oficial Notificador es un instrumento público- art 979 Código Civil- en tanto consiste en un acta realizada en el ejercicio de sus funciones en cumplimiento de una manda judicial y con las formalidades de ley, por ello, hace plena fe hasta tanto sea

redargüida de falsedad.(Julio César Rivera. Graciela Medina.”Código Civil Comentado. Hechos y Actos Jurídicos”. Pag 500 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).-

El argumento que ese es el domicilio constituido por el accionado en otros procesos, con distinta asistencia letrada y radicados en otro tribunal, subsiste a los fines de mantener la validez y eficacia de la notificación de la presente demanda, carece de asidero.-

Esto es así, pues la cédula de notificación del traslado de la demanda es el primer acto de comunicación que hace saber al destinatario de la existencia de un juicio en su contra, acto que debe efectuarse bajo pena de nulidad en el domicilio real del accionado, aún cuando se trate de un incidente y este hubiere tomado participación en el proceso principal. El Código de procedimientos requiere que la notificación de la demanda se realice en el domicilio real del demandado, sin distinción del tipo de proceso de que se trate, la falta de dicho requisito conlleva la sanción de nulidad de todo lo actuado, razón por la que no se puede soslayar su cumplimiento (art. 342 C.P.C.C.Ch.).-

El actor procedió a notificar “bajo su responsabilidad” en un domicilio distinto al real del demandado, por ende, ante el vicio detectado en la notificación de la demanda y la falta de convalidación del demandado, corresponde que asuma la responsabilidad de su conducta.-

Con relación a la prueba de expedientes cabe considerar que es facultad del juez determinar las pruebas conducentes e idóneas para el esclarecimiento de la verdad objetiva del caso, pudiendo desechar las que fueren superfluas, improcedentes o meramente dilatorias (art. 368 C.P.C.C.Ch.). Por ello, habiendo ejercido el magistrado sus funciones propias como director del proceso no siendo ello recurrible, la queja no puede prosperar.-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación del incidentado y en consecuencia, se confirma la sentencia de grado.-

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 32 y 13 y ss ley de aranceles para abogados).-

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 226 por el incidentado y confirmar la sentencia de fs 218/219vta..-

2°).- Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. M., J. G. H. y A. R., en forma conjunta, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. E. N. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en la incidencia de grado.-

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 233.-

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS